

738 *CORRECCION de la Orden de 31 de enero de 2007, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se da publicidad al Acuerdo Sindicatos-Administración para armonizar el proceso electoral para representantes del personal, a celebrar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, excluido el personal docente no universitario.*

Advertidos errores en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 14 de 1 de febrero de 2007, en el que se publica la Orden mencionada, se procede a la subsanación de los siguientes extremos:

En la página 1484, donde dice: «MESA.—57 COLEGIO DE TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS GENERAL LASHERAS, 8 (HUESCA)» debe decir: «MESA.—57 COLEGIO DE TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS GENERAL LASHERAS, 6 (HUESCA)».

En la misma página, donde dice: «MESA.—58 COLEGIO DE ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS GENERAL LASHERAS, 8 (HUESCA)», debe decir: «MESA.—58 COLEGIO DE ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS GENERAL LASHERAS, 6 (HUESCA)».

En la página 1487, donde dice: «MESA.—68 RICARDO DEL ARCO, 6 (HUESCA)», DEBE DECIR: «MESA.—68 CAMINO DE LA SELVA, 18 (VILLANUA)».

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

739 *DECRETO 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

I

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece la ordenación general del sistema educativo en los niveles de enseñanza no universitaria en nuestro país, junto con las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en el marco de las previsiones constitucionales sobre la materia. La Ley Orgánica 2/2006 dedica el capítulo III de su título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados, completado con previsiones de otros artículos, como las referentes a la programación de la oferta de plazas. En dicho capítulo, además de sistematizar principios y actuaciones ya previstas en la anterior normativa y consolidadas en la práctica, se introducen algunas novedades, como las referentes a los criterios de admisión que se deben aplicar con carácter general y específicamente en la formación profesional, entre otras.

La disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica 2/2006 prevé que los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el citado capítulo III del título II de la Ley a partir del curso académico 2007-2008.

La Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de su Estatuto de Autonomía y una vez transferidas las competencias en educación no universitaria por el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, aprobó el decreto 135/2002, de 17 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho decreto se complementa con las órdenes anuales de convocatoria de los procesos de admisión.

II

La adaptación a las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006 requería la modificación de la normativa autonómica. Para ello, se ha considerado preferible aprobar un nuevo decreto que derogara el anterior, para contar con una única norma general que regulara los procesos de admisión en las enseñanzas de régimen general, que se imparten en centros públicos y privados concertados en nuestra Comunidad Autónoma, facilitando así su uso por los ciudadanos, los centros docentes y la propia Administración.

Ahora bien, en este nuevo decreto se ha mantenido prácticamente en su totalidad el del año 2002, ya que a lo largo de estos años ha regulado de manera satisfactoria los procesos de admisión y sobre todo, la comunidad educativa está familiarizada con sus previsiones y hace una valoración positiva de la gran mayoría de ellas.

No obstante, se han introducido algunas modificaciones, tanto de carácter formal como material.

Desde un punto de vista formal, se incide en la idea de agrupar la normativa general a tener en cuenta en esta materia. Así, la novedad más relevante es la inclusión de los aspectos normativos de las órdenes de convocatoria de años anteriores, de manera que éstas quedarán reducidas a la convocatoria anual del proceso, determinación de su calendario, documentos a aportar por los interesados y a otras instrucciones de procedimiento.

En cuanto a las novedades materiales, en primer lugar, se han introducido las derivadas de la Ley Orgánica 2/2006. Junto con ellas, también se han introducido otras resultado de la aplicación práctica del anterior decreto, de los pronunciamientos judiciales así como de recomendaciones e informes del Justicia de Aragón. Asimismo, se ha tenido presente una resolución aprobada por las Cortes de Aragón en el debate del año 2006 sobre el estado de la Comunidad Autónoma, en la que, entre otras cuestiones, se instaba al Gobierno de Aragón a profundizar en la mejora de los métodos y procesos de escolarización para incrementar las garantías de los ciudadanos en el acceso a la información y desarrollo del proceso, así como a definir un proceso de adjudicación de plazas en términos de equidad, siendo más ágil e inmediato.

III

El texto está compuesto por seis capítulos, seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales. Incorpora un anexo con la baremación de los criterios de admisión, tal y como ya hacía el decreto del año 2002, así como ciertas especificidades respecto de la admisión para las enseñanzas de Formación Profesional, por la pluralidad de perfiles del alumnado y de la oferta de estas enseñanzas, introduciendo las previsiones de la nueva ordenación de la formación profesional, establecida en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

En primer lugar, el título y objeto del decreto incluye, además de la admisión en las enseñanzas reguladas en la anterior normativa, la referente a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado superior, abarcando así todas las enseñanzas de régimen general que se imparten en centros públicos y privados concertados. Asimismo, la expresión utilizada para delimitar los centros docentes que deben regirse por este decreto es la de centros públicos y privados concertados, al ser la empleada por la Ley Orgánica 2/2006 al indicar, en su artículo 108.4, qué centros son los que prestan el servicio público de la educación.

IV

En el capítulo I sobre disposiciones generales, se determina el número máximo de alumnos por aula, tal y como prevé la

Ley Orgánica 2/2006. Asimismo, se ha enfatizado la prohibición de discriminación en los procesos de admisión de alumnos; se han incluido las previsiones sobre información del proceso que anteriormente se recogían en la orden de admisión y se ha introducido una referencia a la tramitación informática del proceso de admisión, tal y como se ha venido utilizando en los últimos años, lo que ha supuesto una extraordinaria ayuda tanto para las familias como para la Administración, por la rapidez y agilidad que permite en el desarrollo del proceso.

V

En el capítulo II, referente al procedimiento, se ha incorporado la mayoría de los preceptos anteriormente incluidos en la orden anual de admisión. Como novedades, puede citarse el señalamiento de un plazo fijo dentro del cual debe publicarse la convocatoria anual del proceso, facilitando así que los ciudadanos puedan estar al tanto de la misma. También se ha previsto que las solicitudes de admisión se presenten únicamente en los lugares expresamente indicados en el decreto o en la convocatoria, para facilitar el desarrollo de las actuaciones en los plazos previstos. Igualmente, se ha incorporado el desarrollo de las fases del proceso de admisión, teniendo en cuenta las ventajas de los actuales medios informáticos, que permiten de manera prácticamente inmediata la adjudicación de plaza escolar, inmediatez ésta reclamada en la citada resolución aprobada en las Cortes de Aragón. Otra novedad de este capítulo es la previsión de los supuestos en que procederá la exclusión de las solicitudes presentadas, como consecuencia de actuaciones fraudulentas o irregulares, reforzándose así las garantías del principio de igualdad que debe regir el proceso. Asimismo, se han establecido mecanismos para facilitar la escolarización conjunta de hermanos en el mismo centro.

VI

El capítulo III recoge los criterios de admisión, cuya baremación se recoge en el anexo.

Se recoge la novedad de la Ley Orgánica 2/2006 de que en caso de adscripción de centros a efectos de admisión, éstos contarán como centros únicos a efectos de aplicación de los criterios. En relación con éstos, además de los cuatro criterios prioritarios establecidos en dicha ley, se han incluido dos criterios complementarios, que ya venían siendo aplicados con la normativa anterior como prioritarios. Dentro de los criterios prioritarios, se ha dado énfasis a la existencia de hermanos en el centro, siguiendo así una recomendación del Justicia de Aragón. También en relación con este criterio, se han incluido algunos supuestos considerados equivalentes al vínculo de hermandad, a efectos de aplicación del criterio de hermanos en el centro, como es el caso de la tutela o acogimiento familiar así como los hijos de familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas, aunque no sean hijos comunes, recogiendo así una situación social frecuente en nuestros días.

En cuanto a la existencia de padres o tutores legales que trabajan en el centro, en la consideración de este criterio se han introducido algunas exigencias para evitar posibles fraudes, como que la relación laboral o funcional deba existir con anterioridad al inicio del proceso de admisión y continúe durante el curso escolar para el que se solicita plaza, cuestión ésta última que pretende asimismo corroborar que con este criterio se facilita la conciliación de la vida familiar y laboral en el curso escolar en el que surta efectos.

El criterio prioritario de renta anual se ha tomado en referencia al Indicador Público de Renta de efectos múltiples (IPREM), creado por Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.

El cuarto y último de los criterios prioritarios, concurrencia de discapacidad, se ha baremado según el porcentaje establecido en la normativa general sobre discapacidad.

En cuanto a los dos criterios complementarios, consideración de familia numerosa y concurrencia en el alumno de ciertas enfermedades crónicas, se ha mantenido su redacción anterior. Como novedad, se han previsto las dos categorías de familias numerosas, según prevé la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

La admisión en bachillerato y ciclos formativos de Formación Profesional recoge las novedades previstas por la Ley Orgánica 2/2006. En el caso de bachillerato, junto con los criterios generales, se baremará el expediente académico, centrado en 3º de la educación secundaria obligatoria ya que en el momento de realizarse la admisión no se dispone de la calificación del cuarto curso. En el caso de acceso a ciclos formativos, tanto de grado medio como superior, el expediente será el único criterio de admisión.

VII

El capítulo IV se dedica a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que se realizará de una manera adecuada y equilibrada, garantizando la igualdad de oportunidades. Conviene tener presente que la adopción de estas medidas se efectuará atendiendo a las condiciones tanto personales del alumno como a las socioeconómicas y demográficas de la zona donde se vaya a escolarizar, ya que cada centro educativo se ubica en un entorno social particular, cuya composición se refleja en la propia de cada centro. En todo caso, la equilibrada escolarización de estos alumnos no puede desvincularse de la dotación de los recursos oportunos para que los centros puedan ofrecer una educación de calidad y en igualdad para todos. El alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado según los principios de normalización e inclusión, asegurando su no discriminación. Asimismo, se prevé la reserva para estos alumnos de hasta tres plazas por unidad escolar hasta el final del periodo de matrícula. Finalmente, también por recomendación del Justicia de Aragón, se incluye la regulación específica de la escolarización en centros de educación especial, motivada por la peculiaridad de la estructura de estas enseñanzas.

VIII

Las comisiones de garantías de admisión se regulan en el capítulo V, con una composición y criterios de constitución idénticos a los utilizados para las comisiones de escolarización previstas en la anterior normativa, pero con las funciones previstas por la Ley Orgánica 2/2006, que las configura con un papel relevante de control social del proceso.

El último de los capítulos se refiere a la revisión de los actos de adjudicación de plazas así como incumplimientos por parte de los centros, introduciendo como novedad los recursos contra las adjudicaciones de plazas realizadas por los Directores de los Servicios Provinciales. Se ha previsto que estas adjudicaciones agotasen la vía administrativa para posibilitar que, en vía de recurso, la escolarización se mantenga en el ámbito del servicio provincial, al ser quien tiene un contacto más directo con los centros y las propias familias.

IX

Las disposiciones adicionales se refieren, fundamentalmente, al tratamiento de datos de carácter personal, admisión en enseñanzas no sostenidas con fondos públicos, al desarrollo de los procesos de adscripción y a las prioridades para el acceso a la educación secundaria. Como novedad, se prevé el supuesto de suspensión temporal de la matrícula para aquellos alumnos de hasta tercero de la educación secundaria obligatoria que se trasladen del domicilio habitual, por motivos familiares de carácter profesional.

La disposición transitoria única prevé que las solicitudes de admisión para el presente curso escolar sean tramitadas con-

forme a la normativa anterior, ya que la recogida en este decreto será de aplicación para los procesos de admisión del curso 2007/2008.

Oídas, en la tramitación del presente decreto, las diferentes organizaciones representativas de la comunidad educativa y conocido el dictamen emitido por el Consejo Escolar de Aragón.

Por ello, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 13 de marzo de 2007.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1.—El presente decreto tiene por objeto regular los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados, para las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.—La admisión en los niveles y etapas no sostenidas con fondos públicos queda excluida de lo previsto en este decreto.

3.—La admisión a enseñanzas y modalidades no previstas en este decreto se regirá por su normativa específica, aplicándose con carácter supletorio las normas contenidas en este decreto.

Artículo 2. Garantía de escolarización.

1. El alumnado incluido en las edades de enseñanza obligatoria y del segundo ciclo de la educación infantil tiene derecho a un puesto escolar en dichas enseñanzas que les garantice una educación gratuita.

2. Corresponde al Departamento con competencias en educación no universitaria garantizar la efectividad del derecho citado en el párrafo anterior, mediante la programación general de la enseñanza y la oferta anual de puestos escolares.

3. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos mayores de edad, podrán elegir centro docente de entre la oferta de centros públicos y privados concertados de la educación que prestan el servicio público educativo.

Artículo 3. Requisitos de admisión.

1. Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder.

2. No podrá condicionarse la admisión al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los centros educativos contemplados en este decreto. No obstante, para la admisión en las enseñanzas de bachillerato y formación profesional, se tendrá en cuenta el expediente académico de los alumnos, según lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en los artículos 32 y 33 de este decreto.

Artículo 4. Prohibición de discriminación.

1. En los procesos de admisión de alumnos, en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. De conformidad con el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para garantizar la no discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso los centros públicos y los privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o a asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los

alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios complementarios escolares que en todo caso tendrán carácter voluntario.

Artículo 5. Proyecto educativo y carácter propio de los centros.

1. Los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, y en su caso, de su carácter propio, a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De conformidad con el artículo 84.9 de la citada ley orgánica, la matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 6. Aplicación del proceso de admisión.

1. El proceso de admisión de alumnos regulado en este decreto se aplicará a quienes accedan por primera vez a los centros y enseñanzas recogidas en su artículo 1.

2. El cambio de curso no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. El acceso a las sucesivas enseñanzas acogidas al mismo régimen económico que se impartan en el mismo centro o recinto escolar no requerirá proceso de admisión, salvo en el caso del acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, supuestos en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de este decreto.

Artículo 7. Centros adscritos.

1. A los efectos de admisión de alumnos, los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento con competencias de educación no universitaria adscribirán cada uno de los centros públicos de educación primaria a uno o más centros públicos de educación secundaria en los que se imparta la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con la programación, procedimientos y condiciones establecidos por dicho Departamento.

2. En el caso de los centros privados concertados de educación primaria que no impartan la educación secundaria obligatoria en régimen de concierto, los Directores de los Servicios Provinciales aprobarán la adscripción de dichos centros de educación primaria a centros privados concertados de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con sus titulares y de conformidad con la programación, procedimientos y condiciones mencionados en el párrafo anterior. En caso de que no proceda dicha aprobación por el Servicio Provincial y a efectos de garantizar la escolarización de los alumnos, los Directores de los Servicios provinciales podrán acordar la adscripción de centros privados concertados a centros públicos, oídos los titulares de aquéllos.

Artículo 8. Zonas de escolarización.

1. Los Directores de los Servicios Provinciales, en el marco de la programación educativa, y teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno, oídos los sectores afectados, delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización. Asimismo, se fijarán las zonas de escolarización limítrofes a cada una de las zonas citadas.

2. La delimitación de las zonas del apartado anterior especificará los niveles educativos a los que afecta. Los planos que definan estas zonas podrán ser consultados por los ciudadanos en los correspondientes Servicios Provinciales.

3. Los Servicios Provinciales del Departamento podrán solicitar de las Corporaciones Locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9. Número máximo de alumnos por aula.

1. En la enseñanza obligatoria, el número máximo de alumnos por aula será de 25 para la educación primaria y 30 para la educación secundaria obligatoria, según lo establecido en el artículo 157.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. En el segundo ciclo de educación infantil, se aplicará lo establecido para la educación primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general o normativa que lo sustituya.

3. En los bachilleratos, el número máximo de alumnos por aula será de 35 según lo dispuesto en el citado Real Decreto o normativa que lo sustituya.

4. En los ciclos formativos de formación profesional, el número máximo de alumnos por aula, en régimen presencial, será de 30 según el artículo 52.5 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de creación y autorización de centros con respecto a la capacidad de los mismos, tal y como dispone el citado artículo, así como a los anexos del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el sistema educativo hasta su actualización o sustitución en la norma correspondiente.

5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de admisión, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de admisión, por necesidades de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, oídas las comisiones de garantías de admisión, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos. En cualquier caso, la modificación afectará a todos los centros de la misma zona, con el fin de garantizar la escolarización equitativa evitando la concentración del alumnado en uno o varios centros.

6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en materia de coordinación de la admisión de alumnos.

Artículo 10. Información.

1. Los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, deberán hacer pública, en los tablones de anuncios, la relación de tales centros existentes en cada zona de escolarización, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. En colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones asegurarán una información objetiva sobre los centros a los que se refiere este decreto, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

2. Con el fin de acercar al ciudadano la información necesaria del proceso de admisión de los alumnos, la Administración educativa podrá poner en funcionamiento oficinas de informa-

ción, cuya localización se hará pública con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

Las funciones que desempeñarán estas oficinas son:

a) Ofrecer información presencial, mediante cita previa, o telefónica sobre las características de los centros, baremo, plazos de presentación de solicitudes, manera de cumplimentar el impreso bien sea en papel o por Internet, normativa sobre el proceso, documentación a aportar junto con la solicitud y cualquier otra información relativa al proceso que ayude a las familias en la demanda de una plaza escolar.

b) Facilitar el impreso de solicitud de plaza y, en el caso de que sea necesario, ayudar a cumplimentarlo.

c) Enviar cada solicitud presentada junto con el resto de la documentación a los centros señalados en primer lugar para su baremación y tramitación.

3. Los centros a los que se refiere este decreto expondrán en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes a los que se refiere este decreto.

b) Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto.

c) Zona de escolarización y límites del centro.

d) Plazo de formalización de solicitudes.

e) Calendario del proceso de admisión, según lo establecido en la orden anual de convocatoria.

4. La información a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

Artículo 11. Utilización de medios informáticos.

1. La gestión de los procesos de admisión de alumnos se realizará a través del sistema informático normalizado de gestión integral en red del Departamento con competencias en educación no universitaria, de conformidad con lo indicado en la orden de convocatoria del proceso de admisión y las instrucciones que se dicten al respecto.

2. Los interesados podrán consultar el estado de su solicitud en el proceso a través de la página web del Departamento, según lo que se indique en las citadas instrucciones.

CAPITULO II

Procedimientos de admisión

Artículo 12. Convocatoria.

1. En el primer trimestre de cada año natural, el Consejero con competencias en educación no universitaria convocará los procedimientos de admisión de alumnos previstos en este decreto, estableciéndose el calendario de las sucesivas fases del proceso. Asimismo, dicha convocatoria incluirá los impresos oficiales de solicitud, la documentación a aportar, así como cuantas otras instrucciones sean precisas.

2. El desarrollo de los procesos de admisión deberá ajustarse en todos sus trámites a lo establecido en el presente decreto, en la correspondiente convocatoria y en cuantas otras disposiciones de desarrollo se dicten.

Artículo 13. Prohibición de reservas.

1. Será nulo cualquier compromiso adquirido por un centro que implique una reserva de puesto escolar fuera del procedimiento y de los plazos establecidos. Además, podrá dar lugar a la iniciación de los procedimientos previstos en el capítulo VI de este decreto.

2. Con anterioridad al inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión, se deberá verificar que ningún centro ha realizado selección previa. En este sentido, los Directores de los Servicios Provinciales dictarán las instrucciones pertinentes.

Artículo 14. Determinación de vacantes.

1. A efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

2. Los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los centros, confirmarán tales datos o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo para presentación de solicitudes.

Artículo 15. Solicitud.

1. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos si son mayores de edad, presentarán cumplimentado, dentro del plazo señalado en la orden de convocatoria, el impreso oficial de solicitud de admisión. Este impreso será facilitado gratuitamente en los lugares indicados en dicha orden. Junto con la solicitud, será obligatorio presentar la documentación acreditativa del requisito de edad así como de estar en disposición de reunir los requisitos académicos exigidos en cada nivel o etapa. Asimismo, la convocatoria podrá incluir la presentación de cualquier otra documentación prevista por la normativa que resulte de aplicación.

2. En caso de que se desee la baremación de los criterios recogidos en el capítulo III de este decreto, se deberán alegar en la solicitud y presentar la documentación acreditativa de los mismos, que será determinada en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. De no efectuarse esta alegación, no se baremará el epígrafe o epígrafes correspondientes.

3. Para la aplicación del criterio de proximidad domiciliaria, además de lo indicado en el apartado anterior, deberá hacerse constar en la solicitud la opción entre domicilio familiar o laboral, a efectos de aplicación del baremo. Esta opción será única para todos los centros señalados en la solicitud de admisión.

4. En los supuestos de solicitud de cambio de centro, el solicitante mantendrá la reserva de plaza en el centro de origen mientras no obtenga plaza definitiva en alguno de los centros solicitados. La adjudicación de nueva plaza con carácter definitivo supondrá la pérdida de la reserva. No obstante, el solicitante podrá renunciar a dicha reserva de plaza, tal y como se indicará en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. En estos casos, si no obtuviese plaza en ninguno de los centros por los que optó, su solicitud será tramitada de acuerdo con el artículo 23 de este decreto.

5. La solicitud se podrá presentar únicamente en el centro señalado en primera opción, en las oficinas de información del proceso de admisión o a través de la página web del Departamento con competencias en educación no universitaria. La validez de las instancias presentadas a través de la página web citada requerirá que, dentro del plazo de presentación de solicitudes, los interesados presenten en el centro señalado en primera opción la documentación aludida en los párrafos anteriores y firmen el resguardo de la solicitud que presentaron vía Internet que será facilitada por dicho centro. En el caso de la admisión a ciclos formativos, la solicitud y documentación se presentarán en los lugares indicados en la correspondiente orden de convocatoria.

6. Una vez entregada la solicitud, los interesados tendrán derecho a que se les expida una copia o resguardo con fecha y sello, que acredite su petición.

7. Dentro del plazo de presentación de solicitudes, los interesados podrán, por una sola vez, retirar su instancia mediante escrito presentado en el centro señalado en primera opción. En tal caso, el centro deberá dar de baja dicha solici-

tud, devolviendo al interesado la documentación presentada.

8. El órgano competente para la admisión en cada centro y los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria podrán recabar de los solicitantes cualquier otra documentación que se estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes. Asimismo, podrán solicitar a los Ayuntamientos o a cualquier órgano administrativo la colaboración precisa para garantizar la autenticidad de los datos aportados por los interesados.

Artículo 16. Solicitudes excluidas del procedimiento.

Se excluirán de este procedimiento la solicitud o solicitudes presentadas en los casos siguientes:

a) Cuando se presente más de una solicitud para el mismo centro o centros diferentes, salvo en el caso de renuncia previsto en el artículo 15.7 de este decreto. En las enseñanzas postobligatorias, se entenderá que existe duplicidad cuando se presente más de una solicitud para las mismas enseñanzas y nivel.

b) Cuando se presente fuera del plazo para la presentación de solicitudes previsto en la orden anual de convocatoria.

c) Cuando el órgano competente para la admisión en cada centro o el Servicio Provincial aprecien la existencia de indicios razonados y suficientes de la falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por el interesado.

d) Cuando la solicitud se presente en lugares diferentes a los indicados en este decreto o en la correspondiente convocatoria.

En todos estos supuestos, la escolarización se realizará directamente por el Servicio Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 20.4 de este decreto.

Artículo 17. Tramitación de las solicitudes.

1. Los centros receptores de las solicitudes deberán comprobar la correcta cumplimentación de todos los datos que figuran en la solicitud de admisión y la presentación de todos los documentos que acrediten las circunstancias alegadas a efectos de aplicación del baremo.

2. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán al Servicio Provincial correspondiente el ejemplar de la solicitud de admisión reservado a la Administración Educativa con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única solicitud. Asimismo, remitirán la documentación que, en su caso, se determine en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión.

3. En los centros públicos, el Consejo Escolar decidirá sobre la admisión de alumnos; en los centros privados concertados, sus titulares serán los responsables de la decisión y del cumplimiento de la normativa general sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar participar en el proceso de admisión, garantizando la sujeción a las normas del mismo.

4. Si en un centro hubiese plazas vacantes suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes.

5. En los centros donde el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y antes de efectuar la baremación de las mismas, a fin de resolver los posibles empates, se deberá proceder a la realización del sorteo público, para ordenar todas las solicitudes presentadas.

6. El sorteo público se realizará por el órgano competente en el centro educativo, en la fecha indicada en la orden anual de convocatoria y respetando los principios de igualdad y publicidad. Para ello, se deberá publicar en el tablón de anuncios del centro y comunicar al Servicio Provincial correspondiente, con suficiente antelación, el lugar y la hora de celebración.

7. El sorteo público se realizará según el sistema que se

establezca en la orden anual de convocatoria, que garantizará una razonable equiprobabilidad.

8. Realizado el sorteo de los apartados anteriores, se asignará a cada solicitud la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo establecido en el anexo de este decreto. Posteriormente, se procederá a admitir a los alumnos en función de la puntuación obtenida hasta cubrir todas las plazas ofertadas y publicadas, respetando las disponibles para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Las situaciones de empate de puntuación que se produzcan se resolverán aplicando ordenadamente los criterios de desempate que figuran en el punto 4 del anexo. Si fuera el caso, se atenderá a la prioridad resultante del sorteo público.

Artículo 18. Listas provisionales.

1. Concluida la asignación de vacantes, se hará pública en el tablón de anuncios de cada centro la relación nominal de todos los alumnos admitidos y no admitidos por curso, mediante listas ordenadas, en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios establecidos en el baremo, así como la puntuación total obtenida. Una copia de estas listas será remitida a los Servicios Provinciales.

2. Dichas listas tendrán un carácter provisional y podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente del centro educativo, mediante escrito presentado en dicho centro en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente a la publicación. La resolución se dictará en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 19. Lista definitiva de admitidos.

1. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se publicará la lista definitiva de alumnos admitidos y no admitidos. Las listas definitivas, ordenadas por puntuación, deberán exponerse en el tablón de anuncios de los centros y serán remitidas al Servicio Provincial correspondiente en el plazo máximo de 48 horas junto con la documentación que, en su caso, establezca la orden de convocatoria del proceso de admisión.

2. Recibida la documentación anterior en los Servicios Provinciales, se abrirá el proceso de adjudicación de las plazas vacantes por cada Servicio Provincial, respecto de los alumnos no admitidos en los centros señalados como primera opción. Para ello, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos siguientes, salvo en el caso de acceso a los ciclos formativos de formación profesional, en el que se estará a lo dispuesto en el punto cinco del anexo.

Artículo 20. Procedimiento en los Servicios Provinciales.

1. El Servicio Provincial correspondiente realizará un sorteo para ordenar la asignación de vacantes en caso de empate, en la fecha señalada en la orden anual de convocatoria y publicará en su tablón de anuncios, con suficiente antelación, la hora y lugar de su celebración. El sorteo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17 de este decreto.

2. Los Servicios Provinciales, de entre las opciones manifestadas en su solicitud por los interesados, asignarán plaza en los centros donde existan vacantes, tomando en consideración el domicilio por el que han optado en su solicitud. Se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del baremo y, en caso de empate, el resultado del sorteo. De no existir plaza vacante en los centros indicados en la solicitud, se adjudicará plaza considerando, de nuevo, el domicilio indicado y siempre que existan vacantes; de no ser así, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. En los supuestos en los que se pretenda la escolarización simultánea y conjunta de hermanos en el mismo centro y siempre que no suponga cambio de centro de ninguno de ellos, los solicitantes, una vez que se publiquen las listas definitivas del artículo 19, podrán pedir al Director del Servicio Provincial que agrupe a los hermanos en un mismo centro de la zona de escolarización en el que existan vacantes. El Director

provincial resolverá dichas peticiones sin menoscabo de los derechos de otros solicitantes a los que aún no se les hubiese asignado plaza escolar.

4. Las solicitudes de plaza que hayan incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de este decreto serán atendidas al finalizar el anterior proceso. Sólo se tendrán en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles.

5. Las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial se expondrán, en la fecha indicada en la orden de convocatoria, en los tablones de anuncios de los centros que los solicitantes indicaron en primera opción así como en los centros en los que se ha obtenido plaza.

6. No se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados.

Artículo 21. Solicitudes pendientes.

Concluida la fase a que se refiere el artículo anterior, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, los Directores de los Servicios Provinciales adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

Artículo 22. Matriculación de alumnos.

1. La matriculación de alumnos se realizará en los centros docentes respectivos en los plazos previstos en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. Los Servicios Provinciales podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación, que deberá de ser publicado en su tablón de anuncios y comunicado a los centros.

2. Si finalizado el plazo de matrícula no se hubiese formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida.

3. Posteriormente, se remitirán a los Servicios Provinciales, en su caso, los impresos de recogida de datos de matrícula de todas las enseñanzas, debidamente cumplimentados.

4. La no matriculación de los alumnos de la enseñanza obligatoria dará lugar, en su caso, a las correspondientes responsabilidades.

Artículo 23. Solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial.

1. Las solicitudes a las que se refiere este artículo se presentarán en la forma y lugares indicados en las disposiciones aprobadas por los respectivos Servicios Provinciales que serán expuestas en su tablón de anuncios y comunicadas a los centros.

2. Los Servicios Provinciales adjudicarán plaza a estas solicitudes, siguiendo el orden de entrada de las mismas y en función de las plazas vacantes existentes después de los plazos de matrícula, establecidos en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. En el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes. En la resolución de adjudicación, se indicará el plazo de matrícula.

3. En el caso de solicitudes motivadas por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas, deberá acreditarse dicha circunstancia.

4. No se tramitarán solicitudes de cambio de centro dentro de la misma localidad y/o zona de escolarización sin justificación de las causas que determinan tal cambio, que serán valoradas por el Servicio Provincial.

CAPITULO III
Criterios de admisión

Artículo 24. Baremo.

Cuando en un centro no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, el baremo de las solicitudes se realizará aplicando los criterios prioritarios y los

critérios complementarios que se establecen en el presente capítulo, baremados según se recoge en el anexo.

Artículo 25. Aplicación en caso de adscripción.

Los centros adscritos a otros centros a efectos de admisión, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión previstos en el presente decreto.

Artículo 26. Criterios prioritarios.

Los criterios prioritarios son los siguientes:

a) Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.

b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales.

c) Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.

d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.

Artículo 27. Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.

1. A efectos de la aplicación del baremo, tendrán la consideración de hermanos los supuestos siguientes:

a) Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar.

b) Los hijos de las familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro, cuando además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

2. Para la consideración de padres o tutores legales que trabajen en el centro, será preciso que, con anterioridad al inicio del proceso de admisión, desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional y que dicha relación vaya a continuar durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Artículo 28. Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los padres o de los tutores legales.

1. La proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales se encuentre en la zona de escolarización en la que esté ubicado el centro.

b) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales se encuentre en zonas de influencia limítrofes a la zona de escolarización en la que esté ubicado el centro.

c) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. El domicilio o lugar de trabajo del propio alumno, si procede, será considerado a instancia del solicitante en el caso de admisión a enseñanzas de bachillerato.

Artículo 29. Rentas anuales de la unidad familiar.

La renta anual de la unidad familiar se valorará en función de ser superior o inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), creado por el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 30. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.

Se entenderá que concurre discapacidad en aquellos casos en que se haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o normativa que la sustituya.

Artículo 31. Criterios complementarios.

Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios:

1. Pertenencia a familia numerosa, que se valorará en función de las distintas categorías de familias numerosas previstas en la normativa vigente.

2. Concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico que exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y estricto control alimentario cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Artículo 32. Criterios para admisión en bachillerato.

De conformidad con el artículo 85.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la admisión a las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en los artículos anteriores, se atenderá al expediente académico de los alumnos. Este expediente se baremará según lo indicado en el punto 3 del anexo.

Artículo 33. Criterios para admisión en ciclos formativos de formación profesional.

De conformidad con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto, según el baremo establecido en el punto 5 del anexo.

Artículo 34. Puntuación y empates.

1. La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación del baremo citado, decidirá el orden de admisión.

2. En el caso de hermanos de la misma edad, ya sea por parto múltiple o por adopción, si obtienen distinta puntuación por aplicación del baremo, la mayor puntuación será también asignada al resto de hermanos de la misma edad.

3. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios de desempate que se recogen en el punto 4 del anexo.

4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate.

CAPITULO IV

Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 35. Principios generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento

con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.

4. En el caso de acceso a ciclos de formación profesional, se estará a lo dispuesto en el punto 5 del anexo de este decreto.

Artículo 36. Alumnado con necesidades educativas especiales.

1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales al que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

2. Los Directores de los Servicios Provinciales arbitrarán las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos afectados con alguna discapacidad específica en centros de atención preferente.

3. Las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales en centros de atención preferente a alumnos con deficiencia auditiva, motórica u otras discapacidades específicas sólo podrán ser ocupadas por los solicitantes diagnosticados con tales patologías y así se reconozcan por Resolución del Director del Servicio Provincial de Educación correspondiente, salvo autorización expresa de dichos Directores Provinciales basada en causas debidamente justificadas. Los Directores provinciales, en el marco de la programación general, procurarán que en el conjunto de la oferta sostenida con fondos públicos existan las plazas suficientes para hacer frente a las necesidades previstas.

Artículo 37. Admisión en unidades o centros de educación especial.

1. Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad o trastornos graves de conducta, la escolarización se efectuará en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, o normativa que lo sustituya, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. Esta escolarización se llevará a cabo cuando las necesidades de estos alumnos no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La admisión de alumnos en las unidades o centros de educación especial se regirá por las reglas generales anteriormente mencionadas, con las siguientes particularidades:

a) Además de los requisitos de admisión establecidos con carácter general, deberá acreditarse la modalidad de escolarización en centros de educación especial, mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento con competencias en educación no universitaria.

b) Los criterios de admisión serán los establecidos con carácter general en el capítulo anterior. Los alumnos de nueva escolarización procedentes de localidades que no cuenten con aula de educación especial serán asignados a los centros públicos que tengan organizadas rutas de transporte que incluya la localidad o zona de residencia del alumno, en el marco de la planificación educativa del Departamento.

c) En el acceso a estos centros y unidades, los alumnos de nueva incorporación tendrán prioridad sobre los ya escolarizados que soliciten cambio de centro.

CAPITULO V

Comisiones de garantías de admisión

Artículo 38. Constitución.

1. En las localidades con dos o más centros sostenidos con fondos públicos en el mismo nivel educativo, los Servicios

Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria constituirán las Comisiones de garantías de admisión que consideren necesarias con objeto de garantizar el correcto desarrollo del proceso de admisión. En todo caso, deberán constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta.

2. Estas Comisiones deberán estar constituidas en la fecha en que se indique en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión que, en todo caso, será anterior al inicio del plazo que se determine para la presentación de solicitudes de admisión.

Artículo 39. Composición y funcionamiento.

1. Las Comisiones de garantías de admisión estarán constituidas por:

a) Un Inspector de Educación, designado por el Director del Servicio Provincial, que será su presidente.

b) Dos Directores de centros públicos del nivel educativo correspondiente, elegidos por sorteo.

c) Dos Directores de centros privados concertados del nivel educativo correspondiente, designados por el Director del Servicio Provincial a propuesta de las organizaciones representativas del sector.

d) Dos representantes de las corporaciones locales correspondientes, por cada zona de escolarización.

e) Un representante por cada una de las organizaciones sindicales con representación en las Mesas Sectoriales de la enseñanza pública y enseñanza privada concertada, en representación de los profesores.

f) Un representante de los padres de alumnos de la enseñanza pública a propuesta de las organizaciones más representativas del sector.

g) Un representante de los padres de alumnos de la enseñanza privada concertada a propuesta de las organizaciones más representativas del sector.

h) Dos representantes del Servicio Provincial, designados por el Director provincial.

2. Los Directores de los Servicios Provinciales adaptarán el número de representantes previsto en los apartados b) y c) según el número y tipología de centros del nivel correspondiente existentes en cada localidad garantizando, en función de las citadas circunstancias, la paridad de representantes de centros públicos y privados concertados así como el número máximo de representantes indicado en dichos apartados.

3. La composición de estas comisiones respecto de la admisión en ciclos formativos de grado superior de formación profesional se especificará en la orden anual de convocatoria.

4. Las comisiones de garantías de admisión elegirán de entre sus miembros a uno de ellos que actuará como Secretario.

5. Para el cumplimiento de sus funciones, las Comisiones se reunirán siempre que las convoque su Presidente o lo solicite al menos la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la celebración de las siguientes tres reuniones: una con anterioridad al comienzo del proceso de admisión a efectos de conocer la oferta educativa, otra durante el desarrollo del proceso de admisión y otra, al finalizar el mismo.

6. En lo no previsto específicamente, se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica de procedimiento administrativo sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Artículo 40. Atribuciones.

1. Las Comisiones de garantías de admisión tendrán las siguientes atribuciones:

a) Supervisar el proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan.

b) Conocer la oferta educativa antes del inicio del proceso de admisión.

c) Ser informadas del desarrollo del proceso de admisión

d) Recibir toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones, que será facilitada a través de los Servicios Provinciales.

e) Proponer a la Administración educativa la modificación de las zonas de escolarización así como cualquier otra medida relativa a la escolarización de los alumnos.

f) Cuantas otras les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

2. Las Comisiones de garantías de admisión llevarán a cabo sus atribuciones a lo largo de todo el curso escolar para el que fueron constituidas.

Artículo 41. Coordinación.

Todas las Comisiones estarán coordinadas por el Director del Servicio Provincial correspondiente, que velará por el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas

CAPITULO VI

Revisión de los actos de adjudicación de plazas e incumplimientos por parte de los centros

Artículo 42. Recursos contra decisiones de los Consejos Escolares de los Centros Públicos.

Los acuerdos sobre la admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos podrán ser objeto de recurso de alzada ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 43. Denuncias contra decisiones de los titulares de los Centros Privados Concertados.

En el caso de los centros privados concertados, los acuerdos sobre admisión de alumnos que adopten los titulares podrán ser objeto de denuncia por los interesados en el plazo de un mes ante los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 44. Recursos contra Resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales.

Las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales de adjudicación de plazas agotarán la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 54.1 b) del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, pudiendo ser objeto de recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 58.3 del citado Texto Refundido.

Artículo 45. Incumplimiento en centros públicos.

El incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Artículo 46. Incumplimiento en centros privados concertados.

El incumplimiento de tales normas por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62. 2 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la disposición final primera, 10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Datos de carácter personal.

1. En relación con los datos de carácter personal que sean tratados durante el proceso de admisión de alumnos previsto en este decreto, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De manera específica, las personas que en el desarrollo del proceso de admisión accedan a datos de carácter personal

deberán guardar sigilo sobre los mismos. En caso contrario, se procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Segunda. Cambios de centro derivados de actos de violencia.

De conformidad con la disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa asegurará la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar.

Tercera. Admisión en caso de adscripción.

1.—Los alumnos de los centros de educación primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, a uno de los centros de educación secundaria a los que esté adscrito su centro, siguiéndose el procedimiento de adscripción aprobado por el Departamento con competencias en educación no universitaria.

2.—Los padres o tutores legales de los alumnos podrán solicitar nueva plaza en el proceso de admisión, manteniendo la reserva de plaza obtenida por adscripción. No obstante, se podrá renunciar a dicha reserva de plaza, tal y como se indicará en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. En estos casos, si no obtuviese plaza en ninguno de los centros por los que optó, su solicitud será tramitada de acuerdo con el artículo 23 de este decreto. La obtención de una plaza definitiva en un centro de Educación Secundaria diferente a la que haya correspondido por adscripción supondrá la pérdida de la plaza reservada por adscripción.

Cuarta. Prioridad de admisión en educación secundaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Quinta. Garantía de escolarización en el mundo rural.

A tenor de lo establecido en los artículos 81.3 y 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, con carácter previo al proceso de admisión, los Servicios Provinciales asignarán a los alumnos de localidades que carecen de centros educativos y que precisen de transporte escolar al centro o centros que determinen, en el marco de la planificación educativa del Departamento.

Sexta. Suspensión temporal de matrícula

Los alumnos de hasta tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria menores de dieciséis años, escolarizados en centros docentes públicos o privados concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se encuentran bajo la autoridad familiar, tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, de personas que por razones laborales o de perfeccionamiento profesional deban desplazarse a otros municipios o países, podrán obtener la suspensión temporal de la matrícula en el centro docente en el que estuvieran escolarizados por un período no superior a un año. A tal efecto, se deberá presentar solicitud, según el modelo oficialmente establecido, ante la dirección del centro docente acreditando el cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior. La dirección del centro decidirá de forma motivada en el plazo de tres días hábiles, lo que será comunicado al solicitante. Asimismo, en el plazo máximo de 48 horas, se dará traslado al Servicio provincial de la resolución del centro y de la solicitud del interesado. Contra la resolución del centro, se podrá interponer reclamación ante el Servicio Provincial en el plazo de tres días hábiles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de plaza escolar que se presenten para el curso escolar 2006-2007 para las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria, educación especial y ciclos formativos de grado medio serán tramitadas y resueltas según lo establecido en el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden de 2 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria para el curso 2006-2007 («Boletín Oficial de Aragón» de 13 de marzo). Asimismo, las solicitudes de plaza escolar que se presenten para el curso escolar 2006-2007 para las enseñanzas de formación profesional específica de grado superior serán tramitadas y resueltas según lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 2006 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar formación profesional específica de grado superior para el curso 2006-2007 («Boletín Oficial de Aragón» de 13 de marzo).

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

—Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Orden de 17 de marzo de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se determina el número máximo de alumnos por aula en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el curso escolar 2000-2001 («Boletín Oficial de Aragón» 24 de marzo).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se autoriza al Consejero titular del Departamento con competencias en educación no universitaria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la correcta aplicación de este decreto así como para modificar su anexo.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 13 de marzo de 2007.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**La Consejera de Educación, Cultura
y Deporte,
EVA ALMUNIA BADIA**

ANEXO

1. CRITERIOS PRIORITARIOS

1.1.— Proximidad del domicilio.

* Domicilio familiar de los padres o tutor legal, situado dentro de la zona de escolarización en la que está ubicado el centro solicitado: 6 puntos

* Lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor legal, situado dentro de la zona de escolarización en la que está ubicado el centro solicitado: 5 puntos

* Domicilio familiar de los padres o tutor legal, situado en las zonas limítrofes a la zona de escolarización en la que está ubicado el centro solicitado: 3 puntos

* Lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor legal, situado en las zonas limítrofes a la zona de escolarización en la que está ubicado el centro solicitado: 2 puntos

* Domicilio familiar, o alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas: 0 puntos

1.2.— Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores que trabajen en el mismo.

Este criterio sólo será baremado para el centro señalado en primera opción.

En caso de concurrencia de hermanos matriculados y padre/ padres o tutores legales en el centro, se aplicará el supuesto de mayor puntuación.

a) Primer hermano matriculado en el centro: 8 puntos.

b) Por cada uno de los otros hermanos matriculados en el centro: 1 punto.

c) Cualquiera de los padres o tutores legales que trabajen en el centro: 5 puntos.

1.3.— Renta anual de la unidad familiar.

a) Ingresos iguales o inferiores al Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual: 1 punto.

b) Ingresos superiores al Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual: 0 puntos.

1.4.— Condición reconocida de minusvalía.

—Condición reconocida de minusvalía física, psíquica o sensorial del alumno: 1 punto

—Condición reconocida de minusvalía física, psíquica o sensorial de los padres o hermanos del alumno: 0,75 puntos

En el caso de concurrencia de minusvalía, sólo se valorará la minusvalía de mayor puntuación.

2. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

2.1.— Condición de Familia numerosa:

General: 1 punto

Especial: 2 puntos

2.2.— Enfermedad crónica del alumno que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio, cuyo cumplimiento condicione el estado de salud física del alumno. 0,50 puntos

3.— ADMISION EN BACHILLERATO

Para la valoración del expediente académico, se tendrá en cuenta la nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias cursadas en 3º de la Educación Secundaria Obligatoria o equivalentes, excepto religión.

Dicha nota media dará lugar a la aplicación de la siguiente puntuación:

— Si es inferior a 5: 0 puntos.

— De 5 a 5,99: 1 punto.

— De 6 a 6,99: 2 puntos.

— De 7 a 7,99: 3 puntos.

— De 8 a 8,99: 4 puntos.

— De 9 en adelante: 5 puntos.

4.— CRITERIOS DE DESEMPATE

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios que se exponen a continuación:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados o padres trabajando en el centro.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.
- c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.
- d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de condición de minusválido.
- e) Mayor puntuación obtenida en el apartado de pertenencia a familia numerosa.
- f) Concurrencia de enfermedad crónica.
- g) En el caso del acceso a bachillerato, mayor nota media obtenida según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 3 de este anexo.
- h) Sorteo público ante el Consejo Escolar.

En el caso de hermanos de la misma edad, ya sea por parto múltiple o por adopción, la obtención de plaza por alguno de ellos, supondrá la admisión de estos hermanos en el mismo centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el límite máximo de alumnos por aula.

5.— ADMISION EN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR

5.1.— En el proceso de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios:

a. Nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias cursadas en la educación secundaria obligatoria o equivalente a efectos de admisión, excepto religión.

b. En caso de empate, sorteo público, del artículo 17 de este decreto.

5.2.— De conformidad con el artículo 29.2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en el proceso de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior, cuando no existan plazas suficientes, la valoración de expediente académico estará referida a las modalidades y materias vinculadas para cada título, tal y como se especificará en la orden de convocatoria del proceso.

5.3.— Para quienes accedan a las enseñanzas de formación profesional de grado medio o de grado superior mediante la prueba establecida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la orden de convocatoria del proceso de admisión establecerá un porcentaje de reserva de hasta el 20% de las plazas que se oferten. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el periodo oficial de matriculación. Cuando no existan plazas suficientes, se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios:

a. Nota final obtenida en la prueba de acceso

b. En caso de empate, sorteo público del artículo 17 de este decreto.

5.4.— En estas enseñanzas, una vez finalizado el proceso ordinario de matriculación, y a la vista de las vacantes existentes, se procederá a asignarlas a los alumnos que las solicitaron en primera opción y que no obtuvieron plaza en el periodo ordinario, siguiendo el orden resultante de la aplicación del baremo. La orden de convocatoria dispondrá la manera de realizar dicha adjudicación y su calendario. Finalizado este proceso, el Servicio Provincial respectivo adjudicará plaza, de entre las disponibles, y hasta agotarlas a los restantes solicitantes por orden de puntuación por aplicación del baremo.

5.5.— La orden de convocatoria del proceso de admisión establecerá un porcentaje de reserva del 5% de las plazas que se oferten para el alumnado con discapacidad. En todo caso, los alumnos discapacitados acreditarán mediante dictamen de una comisión de valoración competente que podrían superar los objetivos de los módulos profesionales y completar la totalidad del ciclo formativo, sin que ello suponga riesgo para

su integridad física y/o para la de los demás. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el proceso de admisión y matrícula.

5.6.— En la orden de convocatoria del proceso de admisión, se establecerá una reserva de plazas para el alumnado que acredite tener la condición de deportista de alto rendimiento conforme a la normativa vigente. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el periodo de matriculación establecido en la orden de convocatoria del proceso de admisión.

740

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones para el reconocimiento del derecho del personal docente no universitario al disfrute de un curso escolar sin prestación de servicios con retribución parcial, en aplicación del Acuerdo de 29 de junio de 2006, de la Mesa Sectorial de Educación.

Advertido error en el artículo 5 punto 2 de la Orden de 23 de enero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones para el reconocimiento del derecho del personal docente no universitario al disfrute de un curso escolar sin prestación de servicios con retribución parcial, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» n.º 22 de fecha 21 de febrero de 2007, se procede su subsanación de forma que, donde dice; «Por cada año de servicios en centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón - 1 punto. Cada año de servicio con atención directa a alumnos se valorará en 2 puntos.», debe de decir; «Por cada año de servicios en centros públicos de enseñanza no universitaria con docencia directa a alumnos - 2 puntos. La presentación de servicios en centros o servicios de la Administración con competencias en materias de enseñanza no universitaria que no impartan docencia directa a alumnos se valorará con un punto por cada año de servicios».

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

741

DECRETO 27/2007, de 27 de febrero, del Gobierno de Aragón, modificando el Decreto 222/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, que aprobó el Reglamento por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de familia, mujer y juventud.

Mediante Decreto 222/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, («Boletín Oficial de Aragón» núm. 133, de 9 de noviembre) fue aprobado el Reglamento por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de familia, mujer y juventud.

De entonces a ahora, se ha constatado la oportunidad y conveniencia de dar entrada a nuevos programas subvencionables, en particular, el Instituto Aragonés de la Juventud ha instado la modificación del citado Decreto al objeto de poder incorporar una nueva línea de ayudas para favorecer la Emancipación Joven, que abarcaría las áreas de vivienda, movilidad, formación, autoempleo y seguridad vial.

De otra parte, la experiencia acumulada en este tiempo de vigencia de la citada norma aconseja introducir alguna otra modificación de menor calado en aras a mejorar su claridad y eficacia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/